

ALADI/AAP.P/A14TM/6

31 de julio de 1992

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO  
DE BIENES UTILIZADOS EN LA DEFENSA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Excelentísimos Señores Presidentes de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, Dr. Carlos Saúl Menem y Dr. Fernando Collor de Mello.

CONVENCIDOS de que la solución de gran parte de los problemas ambientales depende del proceso de integración y de que no se pueden cumplir los objetivos de dicho proceso sin tener en cuenta en su seno las cuestiones relativas al medio ambiente;

TOMANDO EN CUENTA que en materia de medio ambiente el Tratado de Montevideo 1980 prevé la posibilidad de celebrar acuerdos entre países de la región incluyendo acciones tales como: cooperación entre entidades especializadas públicas y privadas, establecimiento de normas comunes y armonización de normas nacionales, desarrollo de tecnología y promoción del comercio y de la producción de bienes y servicios;

CONSIDERANDO conveniente, asimismo, estimular la cooperación entre los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para la defensa y protección de su habitat natural o medio ambiente y promover el intercambio intrarregional de bienes destinados a cumplir con dicha finalidad;

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de alcance parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes utilizados para la defensa y protección del medio ambiente, Acuerdo que se regirá por el Tratado de Montevideo 1980, artículo 14, por las disposiciones de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las normas que a continuación se establecen.

CAPITULO I  
Objeto del Acuerdo

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto estimular entre sus signatarios la utilización de medios concretos para la defensa y protección del medio ambiente, promover el intercambio intrarregional de bienes destinados a cumplir con dicha finalidad, así como facilitar, en situaciones de emergencia, la admisión temporal de bienes y personas.

## CAPITULO II Intercambio de bienes

Artículo 2º.- Los países signatarios convienen la libre circulación de equipos, materiales y productos, inclusive sus partes, piezas y componentes, utilizados para la medición, detección y combate de la contaminación ambiental, sea aérea, fluvial, lacustre, marítima o de otra naturaleza; la protección de los valores ambientales existentes en la flora y fauna silvestre de sus respectivos países; así como para la reforestación, irrigación, utilización alternativa de fuentes de energía y otros destinos referidos exclusivamente a la defensa ambiental, comprendidos en el presente Acuerdo.

Artículo 3º.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior, consistirá en la exoneración total de gravámenes y de restricciones no arancelarias aplicados por los países signatarios a la importación o en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en el presente Acuerdo.

Los países signatarios elaborarán antes del 31 de diciembre de 1992 la nómina de los productos con relación a los cuales dispondrán la libre circulación a que se refiere este artículo.

Artículo 4º.- A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán como gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considerarán como restricciones no arancelarias, cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

## CAPITULO III Del régimen de origen

Artículo 5º.- Los beneficios que resulten de la aplicación del presente Acuerdo, alcanzarán exclusivamente a los productos considerados como originarios del territorio de sus signatarios, de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación y su Acuerdo Reglamentario.

## CAPITULO IV De la admisión temporaria de personas y bienes

Artículo 6º.- Los países signatarios se comprometen a facilitar, en situación de emergencia:

- a) el tránsito y permanencia temporaria de las personas que ingresen a sus respectivos territorios con la finalidad de participar en actividades conjuntas emprendidas para la defensa y salvaguardia de los valores ambientales de que trata el presente Acuerdo; y

- b) la admisión temporaria en sus respectivos territorios, así como la salida, de aeronaves, embarcaciones y otros vehículos con sus respectivos operadores y equipos; los objetos, instrumentos, maquinaria y cualquier otro elemento que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades conjuntas comprendidas en defensa y salvaguardia de dichos valores.

#### CAPITULO V De la administración del Acuerdo

Artículo 7º.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión constituida por los Representantes Permanentes de los países signatarios de la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que estimen necesarias para su perfeccionamiento.

Artículo 8º.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo, entre otras facultades, la de determinar la naturaleza, uso o destino del o de los productos que configuran el ámbito de aplicación de este Acuerdo.

#### CAPITULO VI De la adhesión

Artículo 9º.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un "Protocolo de Adhesión" en el que quedarán registrados los términos pactados entre los países signatarios y el adherente. Dicho Protocolo entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

#### CAPITULO VII De la denuncia

Artículo 10.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia de los países signatarios acuerden un plazo distinto.

#### CAPITULO VIII De la vigencia y duración

Artículo 11.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por períodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

Artículo 12.- La exoneración total de gravámenes y de restricciones no arancelarias aplicados a la importación o en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en el presente Acuerdo, regirá a partir de la fecha en que los Gobiernos de los países signatarios lo pongan en vigor, aun administrativamente, en sus respectivos territorios.

Los países signatarios otorgarán los beneficios derivados del presente Acuerdo exclusivamente a los países miembros que lo hayan puesto en vigor.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente en "Valle de Las Leñas", departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

---